



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ JARA** Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO- COOMULDESARROLLO** a través de apoderado doctor DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN, contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y las vinculadas JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y diputada ROSMERY MARTINEZ ROSALES de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001 4003 048 2020-00769 00 el día 1 de marzo del 2021 libró mandamiento de pago, decretando la medida cautelar de embargo del 50% del sueldo de la señora ROSMERY MARTINEZ ROSALES quien ejerce el cargo de Diputada de la entidad accionada.

Señala que el día 2 de septiembre del 2021, radicó al correo electrónico [secretariageneral@asambleatolima.gov.co](mailto:secretariageneral@asambleatolima.gov.co), el oficio de embargo No. 0554 de fecha 1 de septiembre del 2021, para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, pero el día 6 de septiembre del 2021, la demandada en respuesta se niega a cumplir la orden judicial, agregando que el día 8 de julio del 2021 el Despacho en mención le remitió también a la accionada correo electrónico, para que se diera cumplimiento a la orden.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado por el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Poder
- o Oficio 0554 de embargo del sueldo.
- o Correo electrónico enviado el día 2 de septiembre de 2021
- o Correo electrónico de respuesta de la asamblea del Tolima de fecha 6 de septiembre
- o Poder ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá
- o Auto de fecha 8 de julio de 2021
- o Sentencia de fecha 13 de agosto del 2021.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el apoderado del accionante, doctor DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y diputada ROSMERY MARTINEZ ROSALES de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

**3.1. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través del doctor GIOVANNY EDUARDO MOLINA CORRECHA en calidad de presidente, allega respuesta e informa que el día 01 de septiembre hogaño, recibe un correo electrónico de la dirección [asestadoltda@yahoo.es](mailto:asestadoltda@yahoo.es), con un oficio sin mayores indicaciones y debido a que el oficio fue remitido por el accionante a través de un correo electrónico no oficial de un despacho judicial, el día 06 de septiembre remite contestación en donde le indica que *"De manera atenta, por medio del presente, nos permitimos informar que el oficio N 0554 proferido por el Juzgado cuarenta y ocho civil municipal de Bogotá no ha sido notificado oficialmente a esta corporación..."*

Señala que el mismo día, mediante oficio SG 169-21 remitió solicitud al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá al correo electrónico [cmpl48bt@cendojramajud1cial.gov.co](mailto:cmpl48bt@cendojramajud1cial.gov.co), para que se informara sobre la existencia del oficio No. 0554 del 01 de septiembre de 2021, del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO- COOMULDESARROLLO contra ROSMERY MARTÍNEZ ROSALEZ, en aras de dar certeza sobre la existencia del proceso y de esta manera establecer la procedencia del embargo, como quiera que se está ejecutando sobre los sueldos percibidos por la Diputada Rosmery Martínez una orden de embargo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, lo cual no implica que esa entidad se haya negado a cumplir la orden.

Indica que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues demuestra que ha desplegado las acciones tendientes a dar cumplimiento a esa orden, al punto que por eso solicitó se informara sobre la existencia del oficio y del proceso, y está estudiando la aplicación de la misma y recuerda que la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos resulten por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Por anterior solicita negar el amparo solicitado por el señor Daniel Fernando Javier Castillo Guarín apoderado de la Cooperativa Multiactiva para el desarrollo solidario COOMULDESARROLLO por no existir vulneración a derecho alguno por parte de esa entidad, de acuerdo a lo descrito y aludiendo como precedente de la figura del hecho superado la sentencia SU 225 de 2013.

Anexa:

- o Pantallazo correo electrónico recibido el 01 de septiembre de 2021
- o Pantallazo correo electrónico enviado al correo electrónico [asestadoltda@yahoo](mailto:asestadoltda@yahoo)
- o Oficio SG 169-21.
- o Pantallazo de envío de oficio SG 169-21.
- o Pantallazo de acuse de recibido de correo electrónico por parte del juzgado 48 civil Municipal de Bogotá.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

- o Auto del 20 de octubre de 2020 bajo el radicado 2020-00152-00 proveniente del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.
- o Oficio SG 064-21 del 19 de abril de 2021 dirigido al pagador

**3.1.1.** En respuesta a requerimiento realizado por el despacho el doctor Luis Enrique Suarez Romero Secretario General informa *“Buenas Tardes. Por medio del presente, nos permitimos informar, que mediante oficio SG 171-21 se remite al pagador de la Asamblea Departamental el oficio 0554 del 01 de septiembre de 2021 proferido por el juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por el despacho judicial. se remiten los oficios enviados.”*

Anexa: oficio SG 171-21 y correo electrónico.

**3.2.** El señor **JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, doctor JULIAN ANDRES ADARVE RIOS allega respuesta e informa que en esa sede judicial se adelanta el proceso ejecutivo radicado bajo No. 11001 4003 048 2020-00769 00 promovido por la Cooperativa COOMULDESARROLLO contra ROSMERY MARTÍNEZ ROSALEZ, el cual a la fecha se entra con auto que ordena seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada, en donde se decretó como medida cautelar el embargo y retención en la proporción legal (1/5) parte, del excedente del salario mínimo legal y demás sumas de dinero que por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de embargo que posea la demandada con ocasión de su relación laboral como diputada de la Asamblea Departamental del Tolima.

Indica el togado que ordenó librar oficio al pagador o tesorero de dicha entidad, señor Julio César Góngora y remitirse al correo [pagaduriaasambleatolima@hotmail.com](mailto:pagaduriaasambleatolima@hotmail.com), siendo informado por los colaboradores que los correos *“rebotaban”*, optando por remitir de manera directa al apoderado de la entidad ejecutante y al revisar el correo institucional de ese despacho, no se advierte comunicación alguna por parte de la Asamblea Departamental del Tolima que confirme el acatamiento de dicha medida.

Considera que de conformidad con los correos allegados ese despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**3.2.1.** En respuesta a requerimiento realizado por el despacho el doctor JULIAN ANDRES ADARVE RIOS informa: *“En atención a la solicitud requerida, informo que efectivamente se dio respuesta a dicho petición el pasado 13 de septiembre del presente año, tal y como se demuestra con el anexo o “pantallazo” de dicho correo.”*

Anexa: captura de pantalla.

**3.3.** Durante el término de traslado, la señora **ROSMERY MARTINEZ ROSALES** quien se desempeña como Diputada de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a quien se le envió el oficio No. 881, de fecha 8 de septiembre del año en curso, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal que se puede ver afectada con la decisión, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no allegó respuesta, por medio del correo electrónico, a



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

pesar que este juzgado le dio el tiempo prudencial para dar su contestación.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

##### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no registrar el embargo del salario de la diputada ROSMERY MARTINEZ ROSALES ordenado por el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá.

##### **4.4. De los derechos fundamentales. -**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*”<sup>1</sup>, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés

<sup>1</sup> Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso de su representado, debido a que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001 4003 048 2020-00769 00 el día 1º de marzo del 2021 que decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que perciba la Diputada señora ROSMERY MARTINEZ ROSALES

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA informó que el día 16 de septiembre de 2021, remitieron el oficio SG 171-21 vía correo electrónico, al pagador para que se diera cumplimiento a lo ordena por el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, como se evidencia a continuación.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

SG 171-21

Ibagué, 13 de septiembre de 2021

Doctor  
**JULIO CESAR GONGORA**  
Profesional Universitario  
Oficina Financiera y de Presupuesto Asamblea Departamental de Tolima,  
Ciudad.

Asunto: Remisión de oficio N° 0554 del 01 de septiembre proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá y oficio 01117 del 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Respetado doctor Góngora,

Por medio del presente, nos permitimos remitir el oficio N° 0554 del 01 de septiembre proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, bajo el proceso ejecutivo bajo el Radicado 1101400304820200076900 de Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo Humano y Solidario "Coomuldesarrollo", Contra Rosmery Martínez Rosales, en el que dispone:

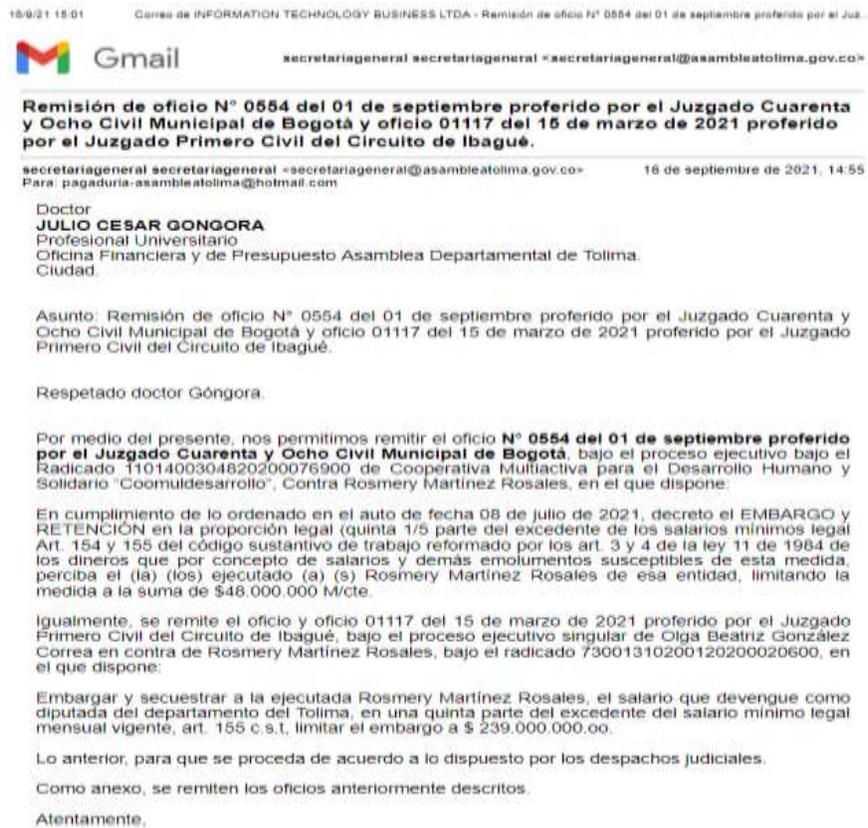
En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 08 de julio de 2021, decreto el EMBARGO y RETENCIÓN en la proporción legal (quinta 1/5 parte del excedente de los salarios mínimos legal ART. 154 y 155 del código sustantivo de trabajo reformado por los art. 3 y 4 de la ley 11 de 1964 de los dineros que por concepto de salarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida, perciba el (la) (los) ejecutado (a) (s) Rosmery Martínez Rosales de esa entidad, limitando la medida a la suma de \$45.000.000 M/cte.

Igualmente, se remite el oficio y oficio 01117 del 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, bajo el proceso ejecutivo singular

Calle 11 No. 2-29 Edificio Gobernación del Tolima  
Correo: [secretariagerencalasangre@btolima@hotmail.com](mailto:secretariagerencalasangre@btolima@hotmail.com)  
Ibagué Tolima



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso



Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar la accionada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, luego de haber realizado las gestiones de confirmación y certeza de la emisión del oficio por parte de esa autoridad judicial, habida cuenta que el mismo había sido emanado desde un correo personal y no oficial, frente a lo cual efectivamente hasta el 13 de septiembre se atendió el requerimiento, y con base en ello, la entidad accionada afirmó: *“...que mediante oficio SG 171-21 se remite al pagador de la Asamblea Departamental el oficio 0554 del 01 de septiembre de 2021 proferido por el juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por el despacho judicial”*.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto las causas que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado y verificado por el despacho, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

*efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente al cumplimiento de la inscripción del embargo del salario de la diputada ROSMERY MARTINEZ ROSALES ante el pagador de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ JARA** Representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO- COOMULDESARROLLO** a través de apoderado doctor DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN, contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y las vinculadas **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y diputada **ROSMERY MARTINEZ ROSALES** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho fundamental al debido proceso, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0210  
ACCIONANTE: COOMULDESARROLLO  
APODERADO: DANIEL FERNANDO CASTILLO GUARIN  
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a195d4ec4e14bcba1ca8c00f7437b10463d9870ccfd53fed8a0db8a  
17d46843**

Documento generado en 20/09/2021 10:50:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**